



Reforma del máximo órgano de gobierno de los jueces

El proyecto de ley orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pretende la agilización de este organismo, tanto a la hora de ser renovado como en su funcionamiento y estructura, con un menor coste económico. El texto legal que ahora se debate en el Senado recoge algunas observaciones realizadas al anteproyecto de ley por el propio CGPJ y por el Consejo Fiscal.

Aunque las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial no se verán sustancialmente alteradas, una de las principales novedades es que toda la actividad internacional del Consejo deberá ser coordinada con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Otro cambio destacable es que se incluyen entre las normas sobre las que el CGPJ tiene potestad para informar aquellas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los tribunales. Además, la potestad reglamen-

La nueva ley orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) persigue dotar a este órgano de una estructura más eficiente. Entre otras novedades se permitirá la elección de jueces y magistrados en activo que no pertenezcan a una asociación judicial.

ELVIRA ARROYO

La reforma prevé un sistema de renovación del Consejo para que se cumplan los plazos previstos para su relevo

taria del Consejo deberá referirse principalmente al ámbito interno de este.

En cuanto al presupuesto, el Consejo se encargará de elaborarlo y se integrará como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado. El primer presupuesto se hará en base cero, por lo que se tendrán que justificar de nuevo todas las necesidades de la institución. Las retribuciones y dietas de los vocales se fijarán por los Presupuestos Generales del Estado.

El control interno del gasto corresponderá a un interventor del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que depende

Cualquier juez podrá presentar su candidatura a vocal del CGPJ con la única condición de aportar el aval de 25 miembros de la carrera judicial o el de una asociación judicial

rá funcionalmente del Consejo. Del control externo se ocupará el Tribunal de Cuentas.

Elección de cargos. El artículo 122 de la Constitución española dice que el CGPJ debe tener 20 miembros más un presidente que, a su vez, será

el presidente del Tribunal Supremo. Concretamente, doce miembros deben ser jueces o magistrados y deben ser elegidos en los términos que se regulen mediante ley orgánica. De los ocho miembros restantes, abogados o juristas, cuatro deben ser elegidos a propuesta del Congreso de los Diputados y otros cuatro a propuesta del Senado, en ambos casos por mayoría de tres quintos.

Actualmente, los doce jueces o magistrados son elegidos a partes iguales por el Congreso y el Senado entre una lista de 36 candidatos propuestos por las asociaciones profesionales de la Judicatura o por las agrupaciones de jueces que sumen al menos el dos por ciento del total que se encuentren en activo.

La nueva ley pretende garantizar la representación de toda la carrera judicial en el Consejo General del Poder Judicial. Por ello, cualquier juez podrá presentar su candidatura a vocal con la única condición de aportar el aval de 25 miembros de la carrera judicial en servicio activo o el de una asociación judicial. Cada juez o asociación podrán, a su vez, avalar a un máximo de doce candidatos.

Todas las candidaturas, sin límite de número como hasta ahora, se remitirán a las Cámaras para que cada una elija a los seis vocales que le corresponden. En la designación, las Cortes deberán respetar como mínimo la siguiente proporción: tres magistrados del Tribunal Supremo, tres con más de veinticinco años de antigüedad, cuatro con menos y dos jueces. Los nombramientos se realizarán teniendo en cuenta exclusivamente el mérito y la capacidad de los candidatos.

Por otro lado, ni el presidente del Tribunal Supremo ni los vocales estarán obligados a comparecer ante las Cortes por razón de sus funciones. Sin embargo, sí se prevé la comparecencia del presidente para responder a las preguntas relacionadas con la memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Con-



José Miguel Castillo
Portavoz de Justicia
Grupo Parlamentario Popular

«Se mantienen todas las atribuciones actuales del CGPJ»

Vincular la defensa de la independencia judicial con la existencia de un determinado modelo organizativo del Consejo es tratar de confundir a la opinión pública sobre el verdadero alcance de la reforma propuesta, que mantiene todas las atribuciones actuales del Consejo y respeta escrupulosamente el núcleo de competencias que la Constitución le atribuye, plasmadas en su artículo 122.

Por otro lado, el sistema de elección de los vocales seguirá siendo, como lo es el actual, de designación parlamentaria. Se atribuye al Congreso y al Senado, como representantes de la soberanía popular, la responsabilidad de su designación. Y respecto a la elección de los vocales del turno judicial, se ha diseñado un sistema que garantiza la máxima posibilidad de participación en el proceso de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial, estén o no asociados.



Julio Villarrubia
Portavoz de Justicia
Grupo Parlamentario Socialista

«Conduce a una ocupación política del Poder Judicial»

El Grupo Socialista rechaza este proyecto de ley porque supone un ataque a la independencia del Poder Judicial sin precedentes, un desapoderamiento del Consejo y el establecimiento de mecanismos del control del mismo que conduce a una ocupación política del Poder Judicial, realizada a toda prisa y con sus propias reglas, aunque para ello haya de pasar por encima de la Constitución, del Parlamento y de cualquier legislación anterior que constituya un obstáculo a sus objetivos.

Se trata de una grave contrarreforma que ha conseguido la unanimidad en contra de todos los operadores jurídicos y todos los grupos políticos de la Cámara, no solo la del Grupo Socialista.

GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO,
VOCAL PORTAVOZ DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Un Consejo para un Poder Judicial independiente



El Poder Judicial es el máximo garante de las libertades y por ende de la democracia. Como tal poder independiente, en España nace hace solo 35 años, en un contexto histórico de profundos cambios legales y transformaciones sociales cuyo telón de fondo fue una intensa polémica doctrinal sobre la legitimidad democrática de los jueces y magistrados españoles, a quienes desde diversos sectores se acusó de no haber experimentado en su seno ningún proceso de transición de la dictadura a la democracia.

En este complejo marco histórico, los constituyentes decidieron reforzar el rol institucional del Poder Judicial. Con ese objetivo, la Constitución dedica un título a perfilar el Poder Judicial, para lo que le dota de unas características esenciales tales como la independencia, la responsabilidad y el sometimiento exclusivo al imperio de la Ley. Son estos factores los que vinieron a certificar la llamada 'legitimidad de ejercicio', embrión de lo que, con el paso del tiempo, sería la constatación de la existencia en nuestro país de la figura del juez constitucional.

Además, la Carta Magna consagró las garantías constitucionales de la independencia judicial, la que protege a cada juez a la hora de administrar justicia: la inamovilidad, entendida como su vocación de permanencia en el destino e imposibilidad de ser removido del cumplimiento de su función si no es por las causas establecidas en la ley, y la reserva de ley orgánica para la determinación del estatuto jurídico de los jueces y magistrados.

sejo, que anualmente prepara el órgano de gobierno de los jueces.

Agilidad. La reforma prevé un sistema de renovación del Consejo con el que se cumplirán sin retrasos los plazos previstos para su relevo. Si el día de la constitución de este órgano una de las dos Cámaras no ha elegido a los vocales que le corresponden, el Consejo se constituirá con los diez nuevos designados por la otra Cámara y los diez que en su día eligió la que ha incumplido el plazo. El nombramiento de vocales con posterioridad no supondrá la ampliación de su cargo más allá de los cinco años del mandato para el que han sido designados.

Además, se simplificará el sistema de mayoría para la toma de deci-

Y para subrayar aún más esa condición de poder del Estado y fortalecer su independencia, la Constitución crea un órgano autónomo de gobierno del Poder Judicial cuya principal función es precisamente la de proteger y defender la independencia y la labor de jueces y magistrados, de juzgados y tribunales, frente a cualquier presión interna o externa o ante todo intento de intromisión por parte del resto de instituciones.

Nace así en 1980 el Consejo General del Poder Judicial, cuya puesta en marcha significó la sustracción al Ejecutivo del control del ingreso, la formación, la promoción o ascenso y del régimen disciplinario de la judicatura, así como de la inspección de juzgados y tribunales. La sentencia 108/1986, de 29 de julio del Tribunal Constitucional colocó al Consejo en "una posición autónoma y no subordinada a los demás poderes públicos". Dejó así patente que es un órgano autónomo configurado como garantía específica para asegurar la independencia del Poder Judicial, a fin de que tal independencia no sea perturbada por medios indirectos.

Con todo este armazón constitucional, la judicatura adquirió un papel esencial en la vida política y social española a lo largo de estas tres décadas, en las que irrumpió de forma significativa en cumplimiento estricto de su función tutelar de los derechos de los ciudadanos y de control de los poderes públicos. La Constitución faculta al Poder Judicial para controlar la legalidad de los actos de los demás poderes del Estado, siempre en defensa del Estado de Derecho, y para la resolución de los conflictos

Entre las normas sobre las que el CGPJ tendrá potestad para informar se incluirán las que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los tribunales

siones. Por regla general, las decisiones se tomarán por mayoría simple, reservando la reforzada a las decisiones de especial relevancia previstas en la ley, como las destituciones de vocales y del presidente.

En todo caso, todas las decisiones de gran alcance continuarán en manos del Pleno, a quien seguirá correspondiendo nombrar a los presidentes y a los magistrados del Tribunal Supremo, aprobar los reglamentos del Consejo y el presupuesto, entre otras cuestiones.

Por otro lado, todos los vocales del Consejo, salvo los que formen parte de la Comisión Permanente y el vicepresidente, permanecerán en servicio activo en la carrera judicial, en el cuerpo funcional al que pertenezcan o ejerciendo la actividad

de los ciudadanos desde la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Hoy, 33 años después del nacimiento del Consejo General del Poder Judicial y con la experiencia acumulada, es posible e incluso conveniente debatir, analizar y revisar su modelo, su estructura y funcionamiento, con la finalidad de adaptarlo a una realidad social, política, económica e incluso jurídica muy distinta a la que le vio nacer.

Como premisa inicial, hay que señalar que todo proyecto de remodelación del Consejo General del Poder Judicial deberá preservar las competencias esenciales que le confiere la Constitución, y que son las que aseguran un ejercicio independiente y responsable de la función jurisdiccional. En suma, toda reforma debe respetar las atribuciones que la Constitución le reserva respecto a los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de los miembros del Poder Judicial.

El legislador puede por tanto modificar la legislación relativa al gobierno del Poder Judicial en el momento y en el sentido que considere más oportunos, siempre y cuando respete las reglas material y formal definidas por la propia Constitución y no altere sus competencias constitucionales.

El margen que le confiere el artículo 122.3 del texto constitucional hace posible que la regulación de muchos rasgos y elementos, incluso importantes, de este órgano sean competencia del Poder Legislativo, por lo que el con-

creto perfil y la mayor o menor amplitud de las funciones no constitucionales del Consejo General del Poder Judicial puede variar en función de las leyes que se sucedan en el tiempo, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 68, 107 y 136.4 de la propia Constitución, entre otros.

Las reglas de juego que aseguran un adecuado funcionamiento del Estado de Derecho han de facilitar y coadyuvar a que cada uno de los tres poderes del Estado desempeñe sus funciones con absoluta libertad, sin injerencias externas. Por tanto, solo procede activar las alarmas si la pretendida reforma limitara la institución de tal modo que pierda sus posibilidades de existencia real y se atacara, así, el "núcleo de garantía" de la misma, como ya ha advertido el Constitucional, o si ve alterada su armazón constitucional. La Constitución, por tanto, marca al legislador las líneas rojas que no debe de traspasar con el fin de asegurar la propia existencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Tiempos tan duros como los actuales hacen absolutamente necesario que la ciudadanía pueda contar con un Poder Judicial fuerte, independiente, imparcial y eficaz, que no permita zonas de impunidad a aquellos que, desde una posición privilegiada de poder, han expoliado las arcas públicas o privadas o han utilizado los cargos de representación que ocupaban en beneficio propio y en detrimento de los intereses de los ciudadanos.

El Poder Judicial debe de ejercer con absoluta plenitud su función constitucional de máximo garante del Estado de Derecho. Y lo hará, porque está formado por magistrados y jueces implicados en la defensa real de los derechos y libertades de los ciudadanos, a la cabeza de una Administración de Justicia concebida como un servicio público esencial para el desarrollo de una sociedad democrática avanzada.

Tiempos tan duros como los actuales hacen absolutamente necesario que la ciudadanía pueda contar con un Poder Judicial fuerte, independiente, imparcial y eficaz

El margen que le confiere el artículo 122.3 del texto constitucional hace posible que la regulación de muchos rasgos y elementos, incluso importantes, de este órgano sean competencia del Poder Legislativo, por lo que el con-

profesional que estén desempeñando en el momento de su nombramiento. Es decir, solo tendrán dedicación exclusiva los vocales que, junto con el presidente del Tribunal Supremo, integren la Comisión Permanente (tres procedentes de la carrera judicial y tres juristas) y el vocal que sea nombrado vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial. Esos siete vocales, más el presidente del Supremo, serán los únicos que perciban una retribución. Los demás solo cobra-

rán dietas por su asistencia al pleno o a las comisiones.

La Comisión Permanente asumirá las competencias que en la actualidad se repartían una quinceana de comisiones, salvo las que correspondan a la Comisión Disciplinaria, a la de Igualdad y a la de Asuntos Económicos, que se mantienen. Para ello se potenciarán los

servicios del Consejo y se reorganizará el cuerpo de letrados.

Acción disciplinaria. Finalmente, otro cambio que incorpora el proyecto de ley es la creación de la figura del promotor de la acción disciplinaria, que será un magistrado del Tribunal Supremo o uno con más de 25 años de antigüedad. Esta figura tendrá dedicación exclusiva y será quien acuse ante la Comisión Disciplinaria, que actuará como tribunal disciplinario y resolverá los expedientes por infracciones graves o muy graves, aunque la sanción de separación del servicio seguirá correspondiendo al Pleno. Los acuerdos de esta Comisión podrán ser recurridos en un plazo que aumenta de diez días a un mes. ●

La actividad internacional del Consejo deberá ser coordinada con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación



profesional que estén desempeñando en el momento de su nombramiento.

Es decir, solo tendrán dedicación exclusiva los vocales que, junto con el presidente del Tribunal Supremo, integren la Comisión Permanente (tres procedentes de la carrera judicial y tres juristas) y el vocal que sea nombrado vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial. Esos siete vocales, más el presidente del Supremo, serán los únicos que perciban una retribución. Los demás solo cobra-